

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO
PRESENTE.**

Pascual Sígala Páez, diputado integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura, por el partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 33 y el artículo 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; así como la fracción I del artículo 33 y el artículo 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y, el primer párrafo del artículo 37 y el primer párrafo del artículo 38 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pensado originalmente para mantener un equilibrio de poderes, la figura jurídica del fuero es cada vez más criticada debido a que se entiende como sinónimo de impunidad para los servidores públicos.

Adoptado en México después de su uso en la Europa del siglo XVII, el fuero fue aplicado originalmente para proteger la expresión de ideas y críticas vertidas por

los senadores y diputados, sin que ello les implicara ser reprimidos por algún otro poder.

Los primeros antecedentes del fuero los encontramos en la Constitución de Cádiz, que fue uno de los documentos determinantes para la instauración del México Independiente, dentro de sus disposiciones, en el artículo 128 se regulaba la "inmunidad parlamentaria", que a la letra enunciaba: "Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de las Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno inferior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas".

Posteriormente en 1814 la Constitución de Apatzingán retomó la "inmunidad parlamentaria", y apareció por primera vez el antecedente cercano al juicio de declaración de procedencia –juicio de residencia–, contemplado en el artículo 59 y que señalaba lo siguiente: "Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos".

En el lenguaje común se le conoce a la declaración o juicio de procedencia como desafuero, y esta figura no es nueva, ya que fue incluida en el Acta de Reformas de 1847, por Mariano Otero, en el artículo 13 con el término "declaración" para significar la resolución del Congreso sobre si ha lugar o no ha lugar a proceder penalmente contra el funcionario aforado. El 28 de diciembre de 1982 se adoptó otro término "declaración de procedencia" para referirse a lo que la Constitución, la doctrina y la jurisprudencia habían denominado como fuero constitucional.

Actualmente el juicio de procedencia se encuentra contemplado en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En estos antecedentes podemos ver que el fuero surge originalmente para garantizar la inviolabilidad de las opiniones e ideas de los diputados y senadores, sin embargo, es importante señalar que han existido abusos de este instrumento jurídico, que ha derivado en una creciente insatisfacción social al considerarlo como un mecanismo jurídico que ampara corrupción, impunidad y prepotencia por parte de quienes lo detentan, y que les ayuda a actuar más allá de la ley con la protección que la propia Constitución les otorga.

Durante muchos años, el fuero ha servido para que los funcionarios no puedan ser procesados durante el tiempo de su encargo, provocando que muchos políticos actúen con total y absoluta impunidad como demuestra la historia de este país.

Sin embargo, no todo ha sido malo con el fuero, también tenemos que reconocer que en algún momento histórico fue impulsado contra los excesos del presidencialismo, como en el caso del crimen ordenado por Victoriano Huerta en contra del diputado federal Belisario Domínguez, a quien le fue literalmente cortada la lengua en los pasillos de Donceles –antigua Cámara de Diputados–.

Igualmente importante es destacar que la mayoría de las democracias modernas, contemplan sistemas de protección parlamentaria, a manera de pesos y contra pesos entre los poderes, que evitan posibles actos de inquisición o persecución política, y cuya finalidad es garantizar el debate parlamentario y la expresión de ideas de los legisladores.

A fin de mantener un equilibrio entre los poderes y garantizar el quehacer legislativo, es que propongo incluir la figura de la prerrogativa¹ parlamentaria en la Constitución del Estado, la cual tendrá por objeto impedir la persecución judicial de los legisladores por la expresión de sus ideas, así como evitar acciones de compensación por daño moral o difamación.

Para la incorporación de la prerrogativa parlamentaria, así como para eliminar la controvertida figura del fuero, es necesario que se reforme la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y por lo que ve al procedimiento, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, es que someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 27 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 27.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas, ha este derecho se le denomina prerrogativa parlamentaria.

La prerrogativa parlamentaria tendrá por objeto impedir la persecución judicial de los legisladores por la expresión de sus ideas, así como evitar acciones de compensación por daño moral o difamación.

¹ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra prerrogativa debe entenderse como: "Facultad importante de alguno de los poderes supremos del Estado, en orden a su ejercicio o a las relaciones con los demás poderes de clase semejante". Disponible para su consulta en: <http://dle.rae.es/?id=U4Xkk2x>

El Presidente del Congreso velará por el respeto a la prerrogativa parlamentaria de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.

Artículo 106.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común, contra el Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Diputados al Congreso, los Magistrados, los Consejeros Electorales y del Poder Judicial, así como el Auditor Superior, se estará al procedimiento establecido en las leyes correspondientes.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a aquel servidor público al que se le haya acreditado la comisión del delito de enriquecimiento ilícito. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 33 y el artículo 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 33. (...)

I. Hacer respetar la prerrogativa parlamentaria de los Diputados, la seguridad del Palacio del Poder Legislativo y velar por la inviolabilidad del Recinto;

Artículo 291. En los términos de la Constitución, interpuesta una denuncia, querrela o requerimiento del Ministerio Público o acusación ante el Congreso para instruir procedimiento relativo al juicio político, se turnará a la Comisión Jurisdiccional.

El Congreso conoce de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos por delitos en que incurran en el desempeño de su cargo. Se erigirá en Jurado de Sentencia para declarar si ha lugar o no, a proceder contra ellos, cuando

sean acusados por delitos del orden común, de acuerdo con lo señalado en el Título Cuarto de la Constitución y demás leyes relativas.

El procedimiento de juicio político y declaración de ha lugar, deberá iniciarse, tramitarse y sustanciarse en los términos de esta Ley y de la respectiva de Responsabilidades de los Servidores Públicos, interpretándose de forma sistemática y funcional.

Artículo Tercero. Se reforma el primer párrafo del artículo 37 y el primer párrafo del artículo 38 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, para quedar como siguen:

Artículo 37. Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común contra el Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los diputados, los magistrados y consejeros electorales y del Poder Judicial y el Auditor Superior, el Congreso erigido en Jurado de Sentencia declarará por las dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta, cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa.

Cuando se trate del Gobernador, sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratase de un delito oficial.

La declaración de ha lugar a formación de causa contra un funcionario procede desde el día en que inicie su encargo hasta el momento en que concluya por cualquier motivo su mandato.

Artículo 38. Procedimiento. Cuando exista denuncia o querrela en contra del Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los diputados, los magistrados y consejeros electorales y del Poder Judicial y el Auditor Superior, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el

ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público presentará solicitud de Declaración de Procedencia ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, misma que se presentará al Pleno en la sesión inmediata siguiente turnándose a la Comisión Jurisdiccional a efecto de que analice y dictamine lo correspondiente a la solicitud de la autoridad.

Concluido este análisis, la Comisión Jurisdiccional dictaminará si ha lugar o no a formación de causa contra el inculpado.

Para los efectos de este artículo, la Comisión Jurisdiccional deberá rendir su dictamen en un plazo de treinta días naturales a partir de que obre en su poder la documentación respectiva, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a juicio de la Comisión.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán, a 24 de octubre de 2016.

ATENTAMENTE

DIP. PASCUAL SÍGALA PÁEZ